



CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 22 de febrero de 2024 correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. Catorce (14) de marzo de de dos mil veinticuatro (2024).

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00074-00**

Interlocutorio. 437

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MOMENTUM CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. ESP
AUTO:	INADMITE PROCESO EJECUTIVO

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Si bien se aporta la captura de pantalla de la trazabilidad del estado RADÍAN de la factura FE-83, acorde a los postulados de la Resolución nro. 000085 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), en el relato fáctico no existe claridad respecto de la fecha en la cual la entidad ejecutada acusó recibo del mencionado título valor. (Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020; artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional).
2. Se deprecian intereses de mora a partir del doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022), día de expedición. No obstante, el documento base de ejecución no contiene mención expresa de la fecha de vencimiento. Además, a la luz del numeral 1 del artículo 673 del Código de Comercio, ante tal ausencia se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.

En consecuencia, es menester esclarecer el motivo de lo deprecado o ajustarlo a los preceptos legales. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

3. En el mandato conferido no se determina con especificidad la factura para la cual se faculta su cobro. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

4. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por **MOMENTUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra de la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. ESP.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD RUIZ MONTES** para actuar como apoderado del ejecutante, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
035 DEL 15 DE MARZO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80e46ebab75a2241f9174f41e03cc2e72923e3443096da2482fe5d3dc2a3ee33

Documento generado en 14/03/2024 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>